

RV: NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA 05001311000220230001101

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 10:25

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (380 KB)

2023-11 (2023-19) Incapacidad Requisitos Colpensiones EPS.pdf;

FALLO SEGUNDA INSTANCIA 2023-00011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90
✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
🌐 www.ramajudicial.gov.co
📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 10:10

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; gramasjardines@yahoo.es <gramasjardines@yahoo.es>; Julian <asesoriaintegral1306@gmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA 05001311000220230001101

Señor,
Orlando Urrego Urrego
Accionante

Señora,
Ángela María García Vásquez
Representante legal
Salud Total EPS
Accionado

Señora,
Malki Katrina Ferro
Representante legal o quien haga sus veces
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Accionado

Señores,
Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones
Vinculado

Señores,
Dirección de Estandarización de Colpensiones

Vinculado

Señor

Juan Fernando González Cataño

Vinculado

Doctor,

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez

Juez Segundo de Familia de Medellín

Notifico fallo del 03 de marzo de 2023, mediante el cual fueron resueltas las impugnaciones presentadas por el accionante y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra de la sentencia 12 del 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Urrego Urrego, Salud Total EPS y el fondo pensional anotado, del que se vinculó a las Direcciones de Medicina Laboral y Estandarización y al señor Juan Fernando González Cataño.

Adjunto fallo.

Att.

Isabel Cristina Moreno Álvarez

Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:(4)4017883)

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Impugnación: 050013110002 2023 00011 01

Radicado Interno (2023-19)

Sentencia Nro. 19 de 2023

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Discutido y aprobado mediante acta Nro. 23 del 03 de marzo de 2023.

Se resolverán las impugnaciones presentadas por el accionante y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra de la sentencia 12 del 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Urrego Urrego, Salud Total EPS y el fondo pensional anotado, del que se vinculó a las Direcciones de Medicina Laboral y Estandarización y al señor Juan Fernando González Cataño.

ANTECEDENTES

El promotor de 63 años de edad, reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida, debido proceso y salud, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Salud Total EPS., quienes se han sustraído injustificadamente de pagarle las licencias de incapacidad que le fueron prescritas desde el 12 de septiembre de 2022 hasta la fecha, aduciendo que: *“Salud Total dice que es COLPENSIONES quien debe pagar, guardando silencio frente a mis solicitudes de transcripción de las que me han sido prescritas por mis médicos tratantes adscritos a la IPS Clínica Sagrado Corazón, sin expedirme tampoco el certificado actualizado de incapacidades, documentos éstos que a su vez exige COLPENSIONES como requisito para poder radicar la solicitud de pago, y por ende desembolsar los dineros*

que por dicho concepto se me adeudan; y a la postre esta ultima [sic] entidad, esto es, la AFP en comento, no obstante estar enterada de los problemas que vengo sorteando con la EPS, me pone trabas administrativas, señalando que como no cumplo con las exigencias documentales impuestas”, por lo que reclamó que se le ordene a las accionadas el pago de las prestaciones económicas en cuestión.

El auto que admitió¹ esta acción constitucional en contra de Salud Total EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, vinculó a las Direcciones de Medicina Laboral y Estandarización del mentado fondo pensional, ordenando su notificación al igual que a su Presidente y al Gerente de Salud Total EPS, para que en el término de 16 horas hábiles, contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones *ius fundamentales*.

Posteriormente, mediante auto del 24 de enero de 2023 se vinculó² al empleador del accionante, señor Juan Fernando González Cataño, otorgándole el término de 8 horas hábiles para que se enunciara su posición.

POSICION DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** solicitó³ denegar la acción constitucional por improcedente, en tanto el 9 de diciembre del año anterior, se le indicó al accionante que para ejecutar el trámite de determinación del subsidio por incapacidad, era necesario subsanar los errores advertidos y una vez fueran corregidos, radicara nuevamente la solicitud, por tanto se hallaba a la espera de que el afiliado aportara la documentación faltante, además de que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades, atendiendo que es un derecho económico que debe ser analizado, para determinar la viabilidad de su reconocimiento.

¹ Del 13 de enero de 2023, Cuaderno principal archivo 04.

² Cuaderno principal Archivo 13 y 14.

³ Cuaderno principal archivos 07 y 08.

En escrito posterior agregó que teniendo en cuenta que la petición estaba orientada al reconocimiento y pago de unas incapacidades, el área competente era la Dirección de Medicina Laboral, representada por Ana María Ruiz Mejía⁴.

La Gerente de la Sucursal Medellín de **Salud Total EPS** predicó la falta de legitimación en la causa por pasiva⁵, pues había liquidado todas las incapacidades generadas de conformidad con la normatividad vigente y por ende, no había conflicto alguno en relación con el reconocimiento económico, pues de acuerdo con su área de Prestaciones Económicas el señor Urrego Urrego completó los 180 días de incapacidad por el mismo diagnóstico el 5 de abril de 2022, mismas que fueron reconocidas por Salud Total EPS y a partir del día 181, es decir, el 06 de abril de 2022, le atañe al fondo pensional su reconocimiento e iniciar el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin que a la fecha se reporten nuevas incapacidades pendientes por transcribir, además de que el concepto de rehabilitación favorable fue comunicado a la Administradora del Fondo de Pensiones -COLPENSIONES- el 15 de julio de 2022.

También informó que el accionante se reportaba como activo en calidad de cotizante dependiente, por su relación laboral con el empleador Juan Fernando González Cataño.

El señor **Juan Fernando González Cataño**⁶ comunicó que el accionante ostentaba un contrato a término fijo y estaba afiliado como cotizante, además que *“prácticamente durante el año 2022 no se presentó a laborar por su estado de salud, gran parte del tiempo presentó incapacidad médica y algunos días no la presentó indicando que aunque su incapacidad medica había terminado no se encontraba en condiciones de trabajar y debía esperar la próxima cita para que le renovaran la incapacidad”*. Por demás informó que hasta el 5 de octubre de 2022 pagó las incapacidades del mismo y está gestionando el reembolso de esos pagos ante la EPS.

FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

⁴ Cuaderno principal archivo 09, Alcance respuesta COLPENSIONES.

⁵ Cuaderno principal archivo 11 y 12.

⁶ Cuaderno principal archivo 17.

El fallo de primer grado emitido el 26 de enero de 2023⁷ tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, vida digna, debido proceso y salud del señor Orlando Urrego Urrego, ordenando a la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- representada por Ana María Ruiz Mejía que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la fecha de su notificación, procediera con el pago de: *“todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido prescritas al señor ORLANDO URREGO URREGO por sus médicos tratantes, desde el 12 de septiembre de 2022, hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva, a través de la junta de calificación de invalidez, la pérdida o no de la capacidad laboral del mismo, para lo cual esta entidad orientará al afiliado en el trámite previo al pago de las incapacidades laborales y le solicitará únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de esta sentencia judicial”*. A su vez, negó la presente acción frente a Salud Total EPS y desvinculó al señor Juan Fernando González Cataño y al Presidente y la Dirección de Estandarización del fondo pensional.

Con ese menester sostuvo que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- tenía pleno conocimiento, tanto del concepto favorable de rehabilitación del interesado como del deber legal de pagar las incapacidades a partir del día 181, de conformidad con la comunicación que remitió Salud Total EPS el 15 de julio de 2022. Así mismo, de acuerdo con la promotora de salud, el usuario no reportaba incapacidades por transcribir, pesando sobre ella la presunción de buena fe, para efectuar dicha aseveración, estando en cabeza del tutelante allegar las incapacidades para su debida transcripción, con el fin de cumplir las exigencias de las accionadas para su reconocimiento.

SUSTENTO DE LAS IMPUGNACIONES

El **accionante** impugnó⁸ parcialmente el fallo tutelar al considerar que la decisión se quedaba corta frente a la protección brindada, puesto que si bien exhortaba a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- al pago de las incapacidades, condicionaba el desembolso a la presentación oportuna de los documentos que no han sido allegados por la demora de Salud Total EPS en emitir los certificados de incapacidad trascritos y que fueron solicitados el pasado mes de

⁷ Cuaderno principal Archivo 18.

⁸ Archivo 21 Impugnación del tutelante.

noviembre de 2022 sin obtener respuesta sobre ello. Por lo que, en virtud de la desinformación entre las dos accionadas y sobre todo, con la omisión en el pago de las incapacidades, se debían reconocer las mismas sin ningún tipo de condiciones.

A su vez la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** impugnó⁹ oportunamente la sentencia solicitando su revocatoria, pues con posterioridad a la verificación de las bases de datos, no se observa la radicación de los documentos que le fueron requeridos al accionante por medio del oficio del 09 de diciembre del anterior año, para proceder al estudio del pago de las incapacidades, sin los cuales le es imposible resolver de fondo su solicitud y por lo tanto, se procedería al cierre y al archivo del trámite. Por demás, explicó que la acción de tutela por tratarse de un mecanismo residual que pretende la protección de los derechos fundamentales o evitar un perjuicio irremediable, no podía ser elegida al arbitrio de las personas para resolver cuestiones litigiosas de su interés.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de esta impugnación, de conformidad con el artículo 32 de Decreto 2591, por su carácter de superior funcional del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín que resolvió en primera instancia este asunto constitucional sometido a su examen.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando se presenta una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, que se caracteriza por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que encuentre la existencia de una agresión a sus derechos fundamentales tiene vía libre para acudir a la acción constitucional y se consagra la posibilidad de agenciar los derechos de terceros, cuando estos no están en condiciones de procurar su propia defensa.

⁹ Archivo 23 impugnación COLPENSIONES.

Sea lo primero señalar que están acreditados los presupuestos de procedibilidad de la acción de amparo, pues la legitimación en la causa por activa está radicada en el señor Orlando Urrego Urrego, quien estima conculcados sus derechos invocados, por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Salud Total EPS, en quienes reposa la legitimación por pasiva, por ser los llamados a resistir las pretensiones tutelares. Y también, en principio, en los demás vinculados a esta acción, por resultar afectados posiblemente con la decisión que se pudiera emitir.

El principio de inmediatez se encuentra satisfecho en tanto las incapacidades del accionante fueron prescritas desde el 12 de septiembre de 2022 y la solicitud tutelar fue presentada el 13 de enero siguiente, según el acta de reparto individual con la secuencia 412. De todas formas, la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo en la Sentencia T-194 del 18 de junio de 2021, frente a este principio en el pago de incapacidades, acotó que:

“Al respecto, esta Corte ha sostenido de forma reiterada que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia.”

El requisito de la subsidiariedad también es superado, pues la Corte Constitucional ha destacado la procedencia de la acción de tutela en el pago de las incapacidades porque su falta de pago afecta el mínimo vital de los solicitantes, tal como lo dejó sentado en la sentencia T-161 de 2019 con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlensinger:

“(…) En lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además,

la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹⁰.

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente”¹¹.”

Frente a la entrega de las incapacidades médicas en el Sistema de Seguridad Social en Salud y las entidades responsables de efectuar el pago, la Corte Constitucional en sentencia T- 523 de 2020 con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se dijo:

“Como se expuso previamente, el Sistema General de Seguridad Social contempla el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de su extensión en el tiempo, de la siguiente manera:

Conforme al párrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y a partir del tercer día a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona. Así, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas entre el día tres (3) y el día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

¹⁰ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

¹¹ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.”

De los hechos tutelares se extrae que el actor está afiliado a la Seguridad Social en Salud y Pensiones a través de Salud Total EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, respectivamente. Y que, de acuerdo con el certificado de incapacidades anexo por la primera, se aprecia que de tiempo atrás se le han venido otorgando una serie de ellas al interesado por distintos períodos por una enfermedad general, los cuales atañen a los diagnósticos (M51.1 y N40) y de las que completó 180 días el 5 de abril de 2022, lapso que fue pagado por la EPS, correspondiendo en principio desde el día 181 a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. No obstante, Salud Total EPS remitió el 15 de julio de 2022¹² al fondo pensional el concepto de rehabilitación favorable¹³ por los diagnósticos de “M19.9 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA, N40 HIPERPLASIA DE LA PROSTATA Y M51.1 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”¹⁴, es decir, que lo hizo después del día 180. Por lo que a la EPS

¹² Folio 07 del archivo 11 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Cuaderno principal archivo 03, anexos a la acción de tutela.

¹⁴ Dicho oficio cuenta con sello de recibido por el área de medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

le corresponde, a su vez, el pago desde el día 06 de abril de 2022 (día 181) hasta el 15 de julio de 2022 (día 274 en el que remitió el concepto de rehabilitación al fondo pensional).

Continuando con lo anterior, es a partir del día 16 de julio de 2022 (día 275) y hasta el día 540 que le corresponde el pago de las incapacidades a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. Empero, aquí se deben hacer dos precisiones: primero, que la pretensión del actor versa sobre el *“pago de las incapacidades que me vienen siendo prescritas desde el 12 de septiembre de 2022”*¹⁵ y en el certificado allegado por la EPS se acreditan incapacidades hasta el día 454, que equivale al 19 de enero de 2023¹⁶. Por lo tanto, la Sala se limitará a ordenar el pago a partir de la fecha señalada por el actor, equivalente al día 326 y hasta el 540, en caso tal, de que continúe incapacitado *“por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario”*¹⁷.

Ahora bien, el objeto de la impugnación del accionante y la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no se centra en los períodos que debe asumir cada entidad, sino únicamente en los requisitos exigidos por la segunda para proceder con el estudio del pago de las incapacidades, arguyendo el primero, que el pasado 22 de noviembre de 2022¹⁸ petitionó a Salud Total EPS la transcripción de las incapacidades con el logo de la EPS y el certificado o historial completo y actualizado de ellas, sin que a la fecha reciba una respuesta, considerando entonces que se trata de trabas administrativas por parte de ambas accionadas para su reconocimiento.

En esta medida, es de recordar que la sentencia antes mencionada se ocupa de las barreras excesivas e injustificadas que vulneran los derechos fundamentales de los afiliados de la siguiente manera:

“Son múltiples las oportunidades en las que esta Corte ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las

¹⁵ Folio 04 del escrito tutelar.

¹⁶ Folio 06 del archivo 11 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Debe recordarse lo atinente a la prórroga de las incapacidades del decreto 1333 de 201827, en su artículo 2.2.3.2.3 que indica lo siguiente: *“ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.”*

¹⁸ Cuaderno principal archivo 03, folio 41.

entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

En el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.

(...) El anterior pronunciamiento reitera las consideraciones de la Sentencia T-980 de 2008, en la cual se puso de presente la naturaleza, objetivo y alcance de este deber, así:

“En este sentido, debe recordarse que la Entidad Promotora de Salud, actúa como una verdadera autoridad en sus relaciones con los usuarios del servicio de salud y, en esa medida el trato entre la persona incapacitada y dicha entidad no puede estar basado exclusivamente en el aspecto económico en tanto ese entendimiento quebranta el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral que se refiere también a la mejor utilización social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

*Así, a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación para que las personas con incapacidades superiores a 180 días no sean abandonadas a su suerte al interior del sistema de seguridad social. Dicho deber no puede restringirse a la remisión desinformada del paciente a otra entidad con observaciones como «el reconocimiento económico está a cargo de su fondo de pensiones» o «remítase a...» puesto que **esa conducta desconoce que la persona que reclama el pago de la prestación económica lo hace precisamente porque está incapacitada y por lo mismo no es constitucionalmente válido que se le someta a trámites adicionales para obtener, de cumplirse los requisitos legales, el pago de las incapacidades mientras se decide sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez.***

Para la Corte, resulta irrazonable y por ende sin justificación constitucional que si el Sistema de Seguridad Social, es integral la Entidad Promotora de Salud (EPS) con pleno conocimiento de no tener a su cargo el pago de incapacidades superiores a 180 días por enfermedad general decida olvidarse de los intereses del cotizante en este aspecto, y simplemente le indique al incapacitado que inicie una nueva gestión ante otra entidad del Sistema. Sobre este particular la Corte ha señalado que «el Sistema está concebido como un engranaje en el cual ante determinada contingencia existe una respuesta apropiada, con el fin de darle continuidad al mismo.»

Esta circunstancia denota una ausencia de comunicación entre las Entidades Promotoras de Salud y los Fondos de Pensiones en detrimento de los intereses de un sujeto de especial protección por parte del Estado, en tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable”.

De lo anterior queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.”¹⁹ (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, no es posible que el fondo impugnante se escude en la falta de requisitos sobre la entrega de ciertos documentos, para el pago de las incapacidades de su usuario, pues el Sistema de Seguridad Social funciona como un engranaje, en el que la integralidad y la comunicación que debe existir entre las dependencias encargadas de su prestación, permite ejecutar con diligencia dichos procesos, evitando barreras o cargas que no le atañen a quien detenta una debilidad manifiesta, aún más, cuando se trata del pago de incapacidades médicas, que ponen en riesgo sus derechos y fundamentalmente, su mínimo vital y cuando se evidencia que la EPS efectivamente remitió el concepto de rehabilitación al aludido fondo pensional desde el mes de julio de la anterior calenda.

Por lo demás, observa la Sala, que no fue objeto de estudio por el *a quo* lo referente a la vulneración del derecho de petición del actor frente a la solicitud radicada en el mes de noviembre de 2022 a Salud Total EPS, pues en su escrito tutelar refiere que esta ha guardado silencio al sostener que: *“Salud Total dice que es COLPENSIONES quien debe pagar, guardando silencio frente a mis solicitudes de transcripción de las que me han sido prescritas por mis médicos tratantes adscritos a la IPS Clínica Sagrado Corazón, sin expedirme tampoco el certificado actualizado de incapacidades, documentos éstos que a su vez exige COLPENSIONES como requisito para poder radicar la solicitud de pago”*. Por lo que independientemente de que la remisión de esos documentos no debe ser obstáculo para el pago de las incapacidades por parte de las entidades adscritas al Sistema de Seguridad Social, sí debe exigírsele a esta promotora de salud, por medio de esta acción *ius fundamental*, impartir una respuesta oportuna a su afiliado.

Colofón de lo anterior, se **confirmará parcialmente** la sentencia 12 del 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en

¹⁹ Corte Constitucional sentencia T- 523 de 2020 con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo.

cuanto protegió los derechos fundamentales del interesado frente al pago de las incapacidades a cargo del mentado fondo pensional, **modificándola**, para en su lugar, ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de su Directora de Medicina Laboral, Ana María Ruiz Mejía y/o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el actor desde el día 12 de septiembre de 2022 (día 326) y hasta el día 540, en caso tal, de que continúe incapacitado *“por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario”*²⁰, dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, absteniéndose de imponerle cargas adicionales para su pago, como las referidas en oficio del 09 de diciembre de 2022, pues no resulta apropiada la afirmación del fallador de primera instancia referente a que se *“le solicitará únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de esta sentencia judicial”*, en tanto la comunicación entre las entidades del sistema de seguridad social pretende evitar los obstáculos para los afiliados para acceder a sus prestaciones económicas y se **revocará** el numeral cuarto del fallo impugnado en lo atinente a negar la acción frente a Salud Total EPS, para en su lugar, conceder la protección del derecho de petición del señor Urrego Urrego contra la mentada EPS, ordenándole, a través de su Gerente, Ángela María García Vásquez y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir del momento de su notificación, responda la petición incoada por este el 28 de noviembre de 2022.

Por último, una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

²⁰ Debe recordarse lo atinente a la prórroga de las incapacidades del decreto 1333 de 201827, en su artículo 2.2.3.2.3 que indica lo siguiente: *“ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario. ”*

PRIMERO.- Confirmar parcialmente la sentencia 12 del 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Urrego Urrego en contra de Salud Total EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la que se vinculó a las Direcciones de Medicina Laboral y Estandarización del mentado fondo pensional y al señor Juan Fernando González Cataño, en cuanto amparó los derechos fundamentales del interesado ordenando el pago de las incapacidades a cargo del fondo pensional.

SEGUNDO. – Modificar la sentencia 12 del 26 de enero de 2022, para en su lugar, ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de su Directora de Medicina Laboral, Ana María Ruiz Mejía y/o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el actor desde el día 12 de septiembre de 2022 y hasta el día 540, en caso tal, de que continúe incapacitado por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario, dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, absteniéndose de imponerle cargas adicionales para su pago, de acuerdo a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. - Revocar el numeral cuarto del fallo impugnado en lo atinente a negar la acción frente a Salud Total EPS, para en su lugar, conceder la protección del derecho de petición del señor Urrego Urrego contra la mentada EPS, ordenándole, a través de su Gerente Ángela María García Vásquez y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir del momento de su notificación, responda la petición incoada por este el 28 de noviembre de 2022.

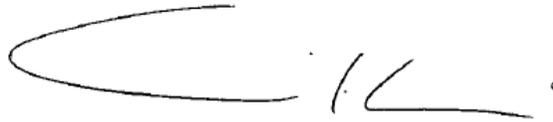
CUARTO.- Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado

Firmado Por:
Gloria Montoya Echeverri
Magistrado

Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1388a93698f42c6dbc8f12cb9e6ff1adaabef0048df114cbfa4a418863c2f**

Documento generado en 03/03/2023 09:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>